

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La carencia de una estadística que diera á conocer el número y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extensión y calidad de los predios rústicos, ya parcelariamente, ya por masas de cultivos, dentro de cada término municipal, ha sido hasta hoy obstáculo insuperable para que la contribución territorial y pecuaria quede establecida con el carácter de impuesto de cuota fija, afectando á cada cual en justa proporción con los rendimientos de sus bienes.

Por este motivo, la ley de 23 de Mayo de 1845, hizo de dicha contribución un impuesto de repartimiento, facultando al Gobierno para que, bajo su responsabilidad y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartos, distribuyese el cupo general entre las provincias, mientras que los Ayuntamientos y las Juntas provinciales debían distribuir el particular cupo de cada pueblo, con arreglo á las utilidades declaradas por los propietarios, colonos y ganaderos.

Temióse, no obstante, que las declaraciones no reflejasen con exactitud, ni tal vez con aproximación, la verdadera riqueza existente, y de ahí que se estableciera la responsabilidad colectiva de los contribuyentes, para que el recargo que unos sufrieran en sus cuotas, por el pago de las que otros dejaran de satisfacer, les moviese á denunciar las ocultaciones y la simulación de siniestros ó de insolvencia, con cuyo fin se dispuso también que los particulares y los pueblos pudieran entablar reclamaciones de agravio, y que las rebajas que obtuvieran por este concepto produjesen aumentos equivalentes en las cuotas ó cupos de los demás.

Hay que reconocer que este procedimiento era el único utilizable, dada la falta de medios con que la Administración había de hacer efectivo el impuesto; pero como el sistema no descansaba en principios científicos, ni en razones de equidad ó de justicia, era preciso abandonarle tan luego como se poseyeran los necesarios datos estadísticos, y para lograrlos se dictó el reglamento de 18 de Diciembre de 1846, disponiendo que en todos los pueblos se llevara á efecto la doble evaluación parcelaria y por masas de riqueza, formando los Registros de las fincas y de los ganados y el catastro de cada término municipal.

La magnitud de la empresa y los cuantiosos gastos que había de ocasionar, calculados en más de 20 millones de reales, fueron parte, con otras varias causas, para que tan importantes trabajos no tuvieran realización, y en su defecto, se formaron en 1851 los documentos más sencillos, conocidos con el nombre de amillaramientos, que fueron rectificadas en 1860, y que por medio de apéndices se modifican anualmente.

Pero no todos los Ayuntamientos prestaron su concurso á la Administración; antes bien, muchos de diferentes comarcas no llegaron á formar sus amillaramientos, alegando que lo imposibilitaba, ó hacía en extremo difícil, la excesiva subdivisión de la propiedad.

Por esta circunstancia, por las ocultaciones cometidas en las localidades donde los amillaramientos se formaron, y por las alteraciones que experimentan las fincas y los cultivos con el transcurso del tiempo, multitud de veces se trató de realizar la estadística territorial y pecuaria, sin que nunca llegaran á emprenderse los trabajos que requería, hasta que se publicó el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, para cuya ejecución se adoptaron desde luego las medidas correspondientes.

Sin embargo, como después de tres años muchos contribuyentes no habían presentado aun las cédulas declaratorias, que debían ser el punto de partida de la rectificación, la ley de 31 de Diciembre de 1881, con el laudable propósito de aclarar la reforma, señaló en 16 por 100 el tipo de imposición, respecto á las provincias y pueblos en que se había cumplido

aquel deber, disponiendo á la vez que se ajustase el repartimiento á la riqueza de las provincias por el resultado de las cédulas declaratorias, y que los pueblos que no las hubiesen presentado continuaran, hasta que lo verificasen, tributando á razón de 21 por 100 de la que tuvieran reconocida.

Inútil fué también el empeño de la Administración para que los obligados á ello presentaran las cédulas declaratorias, y de aquí que, lejos de cumplirse totalmente los fines de la ley de 1881, quedó en suspenso la formación de los nuevos amillaramientos y se perpetuaron los dos tipos de imposición.

A restablecer la normalidad se dirigió la ley de 18 de Junio de 1885, que, refundiendo el impuesto de la sal en la contribución territorial y pecuaria, fijó ésta en la suma de 180 millones de pesetas, para el año económico de 1885-86, al máximo gravamen de 17'50 por 100 en los distritos municipales que contribuían con el 16, y al 23 por 100 en los que continuaban tributando al 21; restableció el sistema de cupo fijo; declaró provisionales los dos tipos expresados, y ordenó que la Administración preparase el modo de unificarlos, por medio de la rectificación de la riqueza imponible de los distritos municipales y de la formación de nuevos amillaramientos, con cuyo fin se dictó un reglamento especial en 30 de Septiembre de aquel año, que tampoco fué cumplido, porque le derogaron disposiciones posteriores.

Discurriendo acerca de los motivos que pueden haber hecho estériles los constantes esfuerzos de la Administración para obtener la estadística de la riqueza, se adquiere el convencimiento de que la falta de resultados tiene su origen en dos causas principales, que son: de una parte, la resistencia que oponen aquéllos á quienes conviene la continuación del presente estado de cosas, porque merced á él logran sustraer á la tributación grandes masas de riqueza, cuya ocultación realizan mediante el apoyo de las Corporaciones locales; y de otra parte, la duplicación de trabajos, así como el exceso de detalles exigidos por los reglamentos y el haberse olvidado, al redactar las instrucciones, aquel principio que exige que en toda investigación se proceda partiendo de lo fácil

y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo desconocido y más difícil.

La aplicación de este principio requería que, lejos de acometerse de una sola vez la empresa de formar la estadística de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, se hubiese atendido por separado, y con la conveniente prelación, á cada uno de estos elementos, reuniendo primero los datos relativos á la propiedad urbana, por las facilidades que ofrece su proximidad y peculiar manera de ser, después los de la ganadería, que se pueden adquirir mediante sencillos recuentos, y en último término, los de la riqueza rústica, que es la más difícil de apreciar, por cuanto se halla subordinada á la extensión de las fincas, á la situación de las mismas, á su feracidad, al valor de los frutos, y en general, á multitud de condiciones que se precisa tomar en cuenta para fijar la producción total, los gastos de cultivo y los rendimientos líquidos, ó sea la renta imponible.

La índole especial de la riqueza urbana se halla esencialmente reconocida desde que la ley de 7 de Julio de 1888 dispuso que tribute con un gravamen superior al fijado para la riqueza rústica y pecuaria; principio del cual no se ha deducido la lógica conveniencia, sin duda por ser, como es hoy, imposible la reducción ó aminorcación de los gravámenes que pesan sobre la segunda, y faltar, como faltan á la Administración, los datos necesarios para llegar á sustituir al de repartimiento el sistema de cuota.

Preparando la realización de este ideal, y para que vengan á tributar desde luego aquellas fincas urbanas que, en todo ó en parte, han eludido el impuesto, el Gobierno se propone establecer el Registro fiscal de los edificios y solares, en el que serán inscritas todas y cada una de las fincas por el mismo orden de su situación en las calles, plazas y demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, hecho lo cual, se dispondrá que los repartimientos se formen por el mismo orden que los Registros, figurando cada finca con la cuota que por separado corresponda.

Resulta de aquí que el Registro fiscal de los edificios y solares considerará en primer término la entidad finca

ó predio, relegando á segundo lugar la indicación de las personas que los posean. De esta manera se establecerá la apetecible armonía entre las disposiciones que regulan el impuesto directo sobre la propiedad inmueble y la ley civil, que le atribuye la naturaleza de carga Real; será fácil una reforma en el procedimiento ejecutivo que asegure la efectividad de las cuotas sin las dilaciones y quebrantos que ocasiona la confusión en el tributo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y se evitarán muchas defraudaciones exigiendo que en los juicios y en los instrumentos públicos se haga constar siempre el valor con arreglo al cual tributan las casas y solares, con referencia al recibo del último trimestre.

Y no sirve objetar que semejante protección al impuesto puede llevar la perturbación al régimen de la propiedad, considerando á éste independiente y desligado en absoluto del régimen económico, ya porque sucederá precisamente lo contrario, haciendo que entre ambos se establezca la necesaria armonía, sobre la misma base de la verdad, en la fijación de los valores, ya porque, lejos de ser incompatibles el fin económico y el fin jurídico, existe tan perfecta solidaridad entre ambos y otros fines del Estado, que ninguno puede sufrir menoscabo sin que los demás experimenten proporcionado daño.

La Justicia, pues, y la conveniencia, exigen que el Registro fiscal de los edificios y solares se establezca sobre las indicadas bases, y á ellas será preciso ajustar igualmente el Registro de fincas rústicas, tan pronto como sea posible aspirar á su establecimiento, para lo cual están siendo objeto de preferente estudio los trabajos estadísticos, que, con notorio progreso realizan los Centros y dependencias de diversos ramos de la Administración.

Menos obstáculos ofrece la reforma de la contribución directa, en lo que en la ganadería se refiere, y por lo mismo, el Gobierno se propone realizarla en breve plazo.

Pero, sea cualquiera el tiempo que invierta la instalación de los Registros fiscales, se impone la necesidad de emprender, desde luego, activa campaña para perseguir las defraudaciones, porque la justicia demanda que cese la ruinosa competencia de que son objeto los contribuyentes de buena fé, y por que, aun no aspirando el Estado, como no aspira, á elevar el cupo que actualmente reparte, tendrá en ello notoria conveniencia, puesto que á virtud de rebajas de gravamen, proporcionadas á los aumentos que obtenga en la base imponible, podrá realizar íntegramente la suma repartida.

Tan importante resultado hará seguras en este punto las previsiones del presupuesto, contribuyendo á la extinción del déficit, y de ahí que el Gobierno, que persigue este fin con primordial interés, haya solicitado de V. M. autorización para reorganizar la inspección y la investigación de la Hacienda pública sobre sólidas bases de competencia y rectitud, que permiten esperar el descubrimiento de la riqueza oculta, reclamado imperiosamente por la opinión de todos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas

por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril próximo el Gobierno hará uso de la facultad que le confiere el artículo 135 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la Contribución territorial, estableciendo en las poblaciones, donde lo juzgue necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien del todo ó de parte de la producción de los mismos. Estos funcionarios serán retribuidos con el importe de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su iniciativa se haya descubierto la ocultación.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 45 del citado reglamento, se exigirá á los defraudadores el pago de todas las cantidades que por la Contribución territorial y pecuaria hayan dejado de satisfacer, el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte de la renta imponible anual que hubieren ocultado, y los gastos que ocasione la evaluación, practicándola de oficio.

Art. 3.º Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los agentes especiales, tendrán derecho á percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad. Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial, destinado á sufragar los gastos de estadística y comprobación de la riqueza. Los denunciadores garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos que, á juicio de la Administración, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos. Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquéllos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Quando las denuncias se refieran á fincas ó ganados, que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos, total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego; sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 4.º Serán destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza urbana, con derecho á la misma participación en las multas, los funcionarios encargados de la Inspección de Hacienda y los demás empleados que los Delegados de las provincias, á propuesta de los Administradores de Contribuciones, consideren necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza antes del día 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta á la Inspección central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al art. 103 del reglamento de 31 de Agosto de 1892.

En las poblaciones á donde no sea posible destinar funcionarios de la Inspección ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta, la comprobación administrativa de los edificios y solares será llevada á efecto por los Vocales de la Junta pericial, á cuyo fin la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva comunicará las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 5.º En las denuncias relativas

á las fincas urbanas se procurará expresar el nombre del propietario, el pueblo, calle ó plaza y número del solar ó del edificio, su destino para habitación ú otros usos, los pisos y cuartos que tiene, la renta que produce ó puede producir, si no estuviere arrendado, por analogía con otros de iguales ó semejantes condiciones, y la circunstancia de no estar amillrada la finca, ó de estarlo, por menor cantidad que la que debiera.

Para averiguar este último dato, los denunciadores particulares pueden solicitar en forma de las Administraciones provinciales de Contribuciones, de los Ayuntamientos y de las Comisiones de evaluación, las certificaciones que necesiten con referencia á los amillaramientos, apéndices y repartos.

Los funcionarios de la Inspección de Hacienda y los agentes especiales á que se refiere el art. 1.º podrán consultar por sí mismos estos documentos y tomar noticias para formular sus denuncias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, según los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 6.º Acompañadas las denuncias, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Delegado de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo pasen al Administrador de Contribuciones, para que éste convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas.

Constituirán esta Junta el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el que haga de Jefe del Negociado de la Contribución territorial.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que se ha de celebrar la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación, en cuyo plazo reunirá la Administración de Contribuciones todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverle.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciante y el denunciado, si asistiesen, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado será requerido además, para que sin excusa exhiba al mismo tiempo el título de adquisición de la finca ó fincas de que se trate, y los contratos de inquilinato, que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la renta imponible de las fincas y todas las responsabilidades que proceda exigir.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiese de practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Art. 7.º Las providencias definitivas de la Junta y las que, sin serlo,

interesen á las partes, se notificarán reglamentariamente.

Las definitivas podrán ser apeladas por los denunciadores y por los denunciados en término de quince días, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, previo el pago, por parte de los últimos, de las responsabilidades que les hubieren sido impuestas.

Respecto al pago de las multas, se estará á lo dispuesto en el art. 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones administrativas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal, á propuesta de la Dirección general del ramo, terminan la vía gubernativa.

Art. 8.º Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero, así como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclame la Administración, y permitirán, en su caso, el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de dicha Contribución, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Una vez que se haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de cada localidad, practicando la evaluación de las que no estuviesen amillradas y rectificando las que fuesen deficientes, ya por virtud de espontánea declaración de los interesados, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de evaluación, según los casos, procederán á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal.

Las inscripciones en dicho Registro se practicarán reseñando detalladamente cada finca y fijando su producto íntegro, las bajas por huecos y reparos y el líquido imponible.

Para la conservación del Registro se cuidará de anotar á continuación de cada asiento las transmisiones de que sea objeto la finca respectiva, y además se formarán apéndices anuales en que consten las nuevas edificaciones, los derribos y las otras alteraciones de igual naturaleza que produzcan aumento ó baja en la riqueza urbana.

Los asientos se harán en el Registro y sus apéndices, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose también un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos, para facilitar la consulta de los mismos y de los repartimientos á que han de servir de base.

Art. 10.º Los Registros de las fincas urbanas serán expuestos al público, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, en la forma y dentro de los plazos que se hallan establecidos respecto de los amillaramientos.

Quando no se presenten reclamaciones, ó una vez que estén resueltas, serán aprobados los Registros y se publicará la aprobación en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 11.º Los Registros de las fincas urbanas servirán de base para repartir la contribución á un solo y general tipo de gravamen.

Los repartimientos de la contribución sobre los edificios y solares se ajustarán á la misma estritura de los

Registros, ó sea al orden de numeración de las fincas en sus calles ó plazas respectivas, fijándose una cuota á cada plaza ó solar.

Los recibos talonarios que se empleen para verificar la cobranza en todos los trimestres, expresarán siempre la renta líquida imponible que ha servido de base para la imposición de la cuota, la total, sin la deducción por huecos y reparos, y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 12. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó deshancio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el Boletín oficial la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la venta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándolo no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por esto dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución, y los que se consignen en los instrumentos públicos, en las demandas y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones para que imponga á aquéllos la multa que proceda dentro de los límites que determina el art. 132 del reglamento de la Contribución territorial.

Art. 13. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, deshancio ú otros relativos á fincas urbanas ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos de cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, y si del examen que dicho funcionario practique apareciese que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso, á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro, por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Los funcionarios del orden judicial

serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquéllos incurran.

Art. 14. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deban ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones del presente decreto, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta, y poder exigirle la responsabilidad en que hubiese incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración, con arreglo al art. 9.º, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 15. La Dirección general del ramo adoptará las disposiciones más eficaces á fin de que, dentro de los plazos que se dejan establecidos, queden terminados el Registro fiscal de edificios y solares y las operaciones previas de comprobación.

Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del artículo 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las secciones 1.ª y 2.ª del cap. 7.º del de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las reclamaciones presentadas, ó presentándolas por primera vez antes del día 1.º de Abril próximo, declaren á la Administración la riqueza que no tributa.

Art. 17. Quedan derogadas, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, las disposiciones concordantes de los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 929

Sanidad.—Circular

Habiendo renunciado el cargo de Subdelegado de Veterinaria del partido de Gandesa, D. Agustín García Ibáñez, en 29 de Agosto del año próximo pasado, por virtud de su nombramiento de Ayudante de Penales con destino á la Cárcel Modelo de Madrid, he acordado, con fecha 29 del que rige, nombrar para aquel cargo á Don Francisco Monteverde y Baró, residente en Gandesa.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos del partido de referencia. Tarragona 29 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 930

Sección de Fomento.—Carreteras

D. Antonio de Monasterio, D. Federico Armester y D. José Batlle, han presentado en este Gobierno civil el proyecto de un puente metálico sobre el río Ebro en Tortosa, pidiendo autorización para su construcción en el punto donde se hallaba emplazado el antiguo de barcas destruido por un incendio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que dentro del término de treinta días puedan reclamar las personas que se crean con derecho á ello.

Tarragona 29 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 931

En cumplimiento de lo que previene el art. 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la vigente ley de Carreteras, y con objeto de que pueda instruirse el expediente informativo, el Ingeniero Jefe ha remitido á este Gobierno civil el proyecto de carretera de tercer orden de Beceite á la de Gandesa á Tortosa, trozos segundo y tercero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que dentro del término de sesenta días puedan las personas ó Corporaciones exponer las observaciones oportunas acerca de los objetos de la información que expresa el citado artículo.

Tarragona 29 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 932

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Días señalados á cada partido judicial para el juicio de exenciones del actual reemplazo, revisión de anteriores y operaciones consiguientes, las cuales empezarán diariamente á las nueve de la mañana en punto.

Lunes	10 de Abril.	Falset.
Martes	11 de	Gandesa.
Miércoles	12 de	Reus.
Jueves	13 de	Vendrell.
Viernes	14 de	Valls.
Sábado	15 de	Montblanch.
Lunes	17 de	Tarragona.
Martes	18 de	Tortosa.

Tarragona 29 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente, Antonio de Magriñá.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Antonio M. Martell.

Núm. 933

REEMPLAZOS

CIRCULAR

Al objeto de que las operaciones consiguientes al juicio de exenciones correspondientes al reemplazo de este año y la simultánea revisión de las otorgadas en los tres años anteriores puedan tener lugar con la debida regularidad, esta Comisión ha dispuesto recordar á los Ayuntamientos y personas interesadas las prevenciones siguientes:

- 1.ª Las operaciones principiaron en los días señalados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, á las nueve de la mañana en punto, y á este fin, previas las citaciones que exige el art. 103 de la vigente ley de Reclutamiento con referencia al 55, los mozos á que alude el 102 saldrán para la capital con la debida anticipación acompañados de un comisionado que designará el Ayuntamiento, cuidando de elegir para tal cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que conozca y pueda responder de la identidad de los mozos que presenta, y que reúna las demás condiciones expresadas en el art. 104 de la ley y en el 18 del

reglamento para la declaración de exenciones físicas.

2.ª Los mozos del reemplazo de este año que han de comparecer con arreglo al art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, son:

A.—Los excluidos totalmente del servicio militar por los Ayuntamientos con arreglo al caso 1.º del art. 63, si fueren oportuna y debidamente reclamados.

B.—Los excluidos también por cortos, sea cual fuere la talla que alcanzaren, para ser medidos de nuevo ante la Comisión, en virtud de la reserva que á ésta concede el art. 82.

C.—Los que alegaren inutilidad ó defecto físico comprendido en la segunda ó tercera clase del cuadro de exenciones, pues si no concurren para ser reconocidos ante la Comisión debe ésta fallar, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haberles si después resultaren inútiles para el servicio, como así lo declara la Real orden de 7 de Agosto de 1891.

D.—Los declarados soldados sorteables que apelaren contra el fallo del Ayuntamiento.

E.—Los que hubieren interpuesto recurso de alzada para hacer valer su derecho ante la Comisión provincial, que declarará desde luego desiertos los que no se sostengan por los interesados.

F.—Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, puesto que si no concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial y á proporcionar las noticias para acreditar la existencia de aquéllos, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteables según lo prevenido por Real orden de 6 de Abril de 1886, lo mismo que los cortos que hubieren apelado de la medición practicada ante el Ayuntamiento y no se presenten á rectificarla (R. O. de 25 de Julio de 1888.)

Para los efectos de la revisión deberán presentarse en la capital.

A.—Todos los exceptuados cuyo fallo en revisión no fuere ejecutorio por haber sido protestado ó apelado.

B.—Todos los excluidos temporalmente por inútiles según el caso 1.º del art. 66 de la ley.

C.—Todos los cortos, según el caso 2.º del mismo, aunque medidos en revisión ante el Ayuntamiento se conformaren con su nueva talla ó no fueren reclamados por parte interesada, pues la Comisión se reserva tallarlos de nuevo, á tenor de la facultad que le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888; y

D.—Los que reprodujeran la excepción de tener un hermano sirviendo en el Ejército para justificar de nuevo este extremo en el día precisamente señalado por la ley.

3.ª Los Ayuntamientos cuidarán de advertir á los inútiles procedentes de años anteriores que si no se presentan á ser nuevamente reconocidos ante la Comisión, serán por ésta declarados soldados sorteables, con arreglo á la Real orden de 10 de Diciembre de 1885.

4.ª Los apelantes deberán venir provistos de la competente certificación para que, con arreglo al ya citado art. 82 de la ley, puedan hacer uso de su derecho ante esta Superioridad.

5.ª Los comisionados entregarán en la Secretaría de la Diputación el día anterior no festivo al señalado para la presentación de su cupo y precisamente antes de las diez de la mañana, toda la documentación á que se refieren los artículos 106 de la ley y 19 del reglamento, uniendo á ella:

A.—Una relación ó estado que com-

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 940

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona,

Certifico: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Vicente Mateu y Margall en nombre y representación de D. Andrés Dexeus y Cuyás, como curador de D. José María Balart y Caballé, contra D. Salvador Regnard y Ferré, se ha expedido y mandado publicar el siguiente

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra sita en el término municipal de Cambrils y partida llamada de la «Pastora», plantada de viña, algarrobos y parte yermo, cuya medida superficial es de cuatro jornales y cinco céntimos, ó sean dos hectáreas cuarenta y seis áreas cuarenta centiáreas; lindante al Norte con el camino de Balianas, al Sud con tierras de Juan Guasch, al Este con los herederos de León Ardebol y al Oeste con las de José Guibernat, y ha sido justipreciada en tres mil quinientas pesetas... 3.500 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra sita en el propio término y partida «Mas de la Pastora», llamada «Camí de Tortosa», plantada parte de viña, olivos y algarrobos y parte sembradura é yermo, cuya medida superficial es de diez jornales, ó sean seis hectáreas ocho áreas cuarenta centiáreas; lindante al Norte y Oeste con tierras del demandado D. Salvador Regnard, á Mediodía con la carretera de Castellón á esta ciudad y á Oriente con tierras de José y Magdalena Ferré, y ha sido justipreciada en cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesetas... 5.665 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra plantada de viña, olivos, algarrobos, con algunos pinos de construcción y malezas, sita en el mismo término de Cambrils y partida «Revollá», de extensión siete jornales, equivalentes á dos hectáreas veinte y seis áreas quince centiáreas; lindante al Norte con tierras de D. Carlos Roig, al Sud con D. José Domenech, al Este con el barranco de la «Mare de Deu» y por Oeste con un camino vecinal, y ha sido justipreciada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas... 3.333 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra sita en el propio término de Cambrils y partida llamada de «Antigons», de extensión superficial treinta y cinco céntimos de jornal, equivalentes á veinte y una áreas veinte y nueve centiáreas, huerta con tres horas de agua semanales de la mina llamada de «Peyría», regaderas desde las doce de la noche hasta las tres de la madrugada de los viernes; lindante al Norte con el camino de Reus, al Sud con la carretera de Castellón á esta ciudad, al Este con Benito Ferré y al Oeste con varias casas del arrabal de Gracia, y justipreciada en dos mil pesetas 2.000 ptas.

Quinta. Otra pieza de tierra sita en el término municipal de Viñols y partida «Mas de la Mata», plantada de viña, algarrobos, olivos, almendros, avellanos y algunos pinos de construcción, con una casita enclavada en la misma, mide de extensión seis jornales, equivalentes á tres hectáreas sesenta y cinco áreas y cuatro centiáreas; linda al Norte con Ramón Canela, al Sud con Pedro Lloveras, al Este con el mismo, mediante

una cava, y al Oeste con el barranco de Regaral, y ha sido justipreciada en trece mil trescientas treinta y tres pesetas..... 13.333 ptas.

La subasta se celebrará el día veinte y nueve de Abril próximo, principiando el acto á las once de la mañana con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los postores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haberla depositado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia ó en el Banco de España, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del precio de la finca ó fincas que pretendan adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Dichas consignaciones acto continuo del remate se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de las correspondientes á los mejores postores, las cuales quedarán en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de las ventas.

Tercera. Que los títulos de propiedad consistentes en certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ella sin que puedan reclamar otros.

Cuarta. No se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Tarragona veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.

Es conforme con su original y para que conste en virtud de lo acordado, libro y firmo el presente en Tarragona á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—José Ventosa.

Núm. 941

Don Tiburcio Pérez y Alvarez, Juez de instrucción de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Valls Borrás, casado, labrador, de veinte y siete años de edad, natural de esta ciudad, vecino de Benisanet, hijo de Lorenzo y de Magdalena, de estatura un metro setenta y cinco centímetros, peso 65 kilogramos, miden sus manos diez y seis centímetros y los piés veinte y cinco, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, boca ídem, barba poca, color del rostro sano, sin ninguna cicatriz; viste pantalón, blusa, faja, chaleco, pañuelo á la cabeza y calza alpargatas; para que dentro de diez días, á contar del de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado al objeto de hacerle un emplazamiento en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de proceder á lo que en derecho haya lugar.

A la vez se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del expresado José Valls Borrás, y caso de ser habido su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dado en Gandesa á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Tiburcio Pérez.—P. M. de S. S., Licenciado, José García.

prenda por su orden numérico á todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, excepción propuesta y acuerdo del Ayuntamiento expresando si ha habido ó no apelación y en caso afirmativo el nombre del apelante.

B.—Una certificación supletoria de las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la capital.

C.—Otro certificado de las tres actas de revisión independientemente cosidas y por separado para cada uno de los tres reemplazos á que se refieren; y

D.—Las filiaciones de cada mozo por cuadruplicado firmadas ya por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el interesado y selladas con el del Ayuntamiento.

6.ª La expresada documentación no dejará de presentarse, ó al menos de remitirse, aun cuando por no haberse interpuesto apelación alguna no tengan obligación de comparecer ninguno de los mozos alistados.

Quedan subsistentes en cuanto no se opongan á lo expresamente consignado en las reglas que anteceden, todas las demás contenidas en la circular que esta Comisión dió el 13 de Marzo de 1891 y se publicó en el Boletín oficial núm. 66.

Tarragona 29 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente, Antonio de Magriñá.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Antonio M. Martell.

Núm. 934

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Includes items like 'La ración de pan común de 70 decágramos' and 'La id. de cebada de 6.9.375 litros'.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 29 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente, Antonio de Magriñá.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Antonio M. Martell.

Núm. 935

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La Dirección general de Contribuciones, en orden circular de 18 del actual, dispone se reclame á cada Ayuntamiento de los de esta provincia, certificación expresiva de cuales sean los distritos limítrofes á su término municipal, y esta Administración al cumplir por la presente lo preceptuado por aquel Centro directivo previene á los aludidos Ayuntamientos que en el plazo improrrogable de seis días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta circular, remitan á esta Oficina los mencionados certificados, pues si dejasen de remitirlos en el plazo marcado, propondrá á la Delegación de Hacienda imponga á los Ayuntamientos morosos la multa que corresponda

con arreglo al art. 184 de la vigente ley Municipal.

Tarragona 28 de Marzo de 1893.—Juan M. Igual.

Núm. 936

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este término para 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean oportunas.

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería de este término para el próximo año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean convenientes.

Cabra 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Morató.

Núm. 937

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Confeccionado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1892-93 y ordinario para el próximo ejercicio de 1893-94, estarán ambos de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados por los vecinos de este pueblo y producir las reclamaciones que crean procedentes, pues finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Masdenverge 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Manuel Farnos.

Núm. 938

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara

Examinadas y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas de presupuestos y caja de este distrito municipal correspondientes al ejercicio económico de 1891-92, formadas por los cuerdantes responsables, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por todos los vecinos y se admitirán las observaciones que se presenten por escrito, de las que en su día se dará cuenta á la Junta municipal.

Santa Bárbara 28 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Miguel Sabaté.

Núm. 939

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones procedentes.

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería para el año económico de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Renau 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pablo Armengol.